



EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/164/2018

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO Y OTRAS.

SALA REGIONAL
CHILPANCINGO

--- Chilpancingo, Guerrero, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente **TJA/SRCH/164/2018**, promovido por el C.*****, contra actos de autoridad atribuidos al **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO HUMANO Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por el C. Magistrado Instructor Maestro en Derecho **HÉCTOR FLORES MEDRA**, quien actúa asistido de la Secretaria de Acuerdos Maestra en Derecho **LENNIER SÁNCHEZ VARGAS**, designada por el Pleno de la Sala Superior en sesión ordinaria de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho, ante esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el C.***** , a demandar de las demandadas, la nulidad del acto impugnado que hizo consistir en: *“La negativa ficta que incurrieron las autoridades demandadas: SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO HUMANO Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO; de resolver el escrito de fecha 8 de mayo de 2018, en donde solicitó:”*, al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, expresó sus conceptos de nulidad e invalidez, y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRCH/164/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54

del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia.

3.- Por acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, Directora General de Desarrollo Humano y Secretario de Seguridad Pública del Estado, por contestando la demanda en tiempo y forma, por señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, por contravirtiendo los conceptos de nulidad referidos por el actor, por ofreciendo las pruebas que mencionan en su capítulo respectivo y finalmente se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley y se ordenó dar vista a la parte actora para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de la materia, realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho.

4.- A través del proveído de siete de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo a las demandadas Secretario de Finanzas, Administración del Gobierno del Estado y Director General de Administración del Gobierno del Estado, por contestando la demanda en tiempo y forma, por señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, por contravirtiendo los conceptos de nulidad referidos por el actor, por ofreciendo las pruebas que mencionan en su capítulo respectivo y finalmente, se ordenó dar vista a la parte actora para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de la materia, realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho.

5.- Mediante proveído de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora por haciendo sus manifestaciones respecto de los escritos de contestación de demandas de las autoridades demandadas.

6.- Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la asistencia del representante autorizado de la parte actora, así como la inasistencia de las demandadas Secretario, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y

Desarrollo Humano, todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como la inasistencia de la Secretario y Director General de Administración y Desarrollo de Personal, ambas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado; se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas; y en la etapa de formulación de alegatos se tuvo a la parte actora por formulándolos de forma escrito, a las demandadas Secretario, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por formulándolos de manera verbal, y a las demandadas Secretario y Director General de Administración y Desarrollo de Personal, ambas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por precluido su derecho para hacerlo; declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 138, fracción III, de la Constitución Local, 1, 2, 3, 4, y 27, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones otorgan a esta Sala competencia por materia para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad, estatales o municipales, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la Ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días, y en el presente caso, el C.*****
 impugró la negativa ficta precisada en el resultado primero de la presente resolución, atribuida a las autoridades estatales Secretario, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y Secretario y Director General de Administración y Desarrollo de Personal, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ. Se estima innecesaria la transcripción de los conceptos de nulidad expuestos por el accionante en su escrito de demanda, en razón a que no serán objeto de estudio, porque del análisis a los autos que integran el expediente número

TCA/SRCH/143/2016, esta Sala juzgadora advierte que se acreditan causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 129, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

Las autoridades demandadas en el presente juicio, al producir la contestación a la demanda, señalaron que procede el sobreseimiento del presente juicio, porque se surge la hipótesis contenida en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en razón de la inexistencia del acto impugnado, ya que el escrito de petición del actor del ocho de mayo de dos mil dieciocho, se dio respuesta mediante oficio número SFA/DGAyDP/AS/3458/2018, por lo que no se configura la negativa ficta.

Es **operante** la causal de sobreseimiento que hacen valer las demandadas de referencia, en virtud de las consideraciones siguientes:

En primer término, de las constancias de autos a foja 2, se observa que la parte actora señaló como acto impugnado el consistente en:

“III.- ACTO IMPUGNADO”

La negativa ficta que incurrieron las autoridades demandadas: SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO HUMANO Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO; de resolver el escrito de fecha 8 de mayo de 2018, en donde solicité: ...”

(Lo subrayado es propio)

A foja 228 de autos, esta juzgadora advierte que en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, el actor recibió el oficio número SFA/DGAyDP/AS/3458/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, signado por el Licenciado DONOVAN LEYVA CASTAÑÓN, encargado de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, el cual contiene lo siguiente:

“(…)

***** P r e s e n t e .

Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en atención a su escrito petitorio de fecha **ocho de Mayo de la presente anualidad**, dirigido a esta Dirección General, al respecto le notifico lo siguiente:

Que derivado de la revisión y análisis de la documentación presentada a la Aseguradora***** S.A. de C.V., consideró como improcedente la solicitud del pago correspondiente a la reclamación por Incapacidad Total y Permanente; lo anterior fue notificado mediante escrito de fecha 07 de Marzo de 2018, por la Aseguradora de referencia.

Así mismo cabe hacer mención, que la información antes descrita ya había sido turnada el 28 de Mayo del presente año, mediante oficio SFA/DGAYDP/AS/3457/2018, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, para efecto de que se le notificara a usted la respuesta.

(...)."

(nombre y firma del suscriptor)

(nombre y firma de quien recibe)

(Lo resaltado es propio)

Cabe precisar que la documental antes transcrita, fue anexa al escrito de contestación de demanda de la autoridad demandada Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y mediante acuerdo del siete de agosto de dos mil dieciocho, esta Sala ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos el proveído realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, **apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho**, en cual fue notificado el diez de agosto de dos mil dieciocho, tal y como consta a fojas 247 y 248 de autos; al respecto, de la instrumental de actuaciones se desprende que mediante escrito de fecha trece de agosto, se obra en autos a fojas 280 a la 287, la actora al desahogar la vista del siete de agosto de dos mil dieciocho, respecto del escrito de contestación de demanda que hace el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, manifiesta que sí existe el acto impugnado, que objeta las pruebas ofrecidas por la demandada de referencia, marcadas con los incisos a) y b) considerando el inciso b) en el oficio número SFA/DGAYDP/AS/3458/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, signado por el Licenciado DONOVAN LEYVA CASTAÑÓN, encargado de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, señalando que no es la autoridad competente para suscribir el oficio de respuesta, además de no ser la respuesta que el aquí actor esperaba, ya que no es suficiente para demostrar que el peticionario, aquí actor, se encuentra apto para realizar las actividades que venía desempeñando.

Ahora bien, si la parte actora elevó mediante escrito de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, una petición dirigida entre otras autoridades, al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y entre otras al Director General de Administración y Desarrollo de Personal, como consta a foja 46 de autos, en términos del artículo 8 Constitucional, y que a dicha petición le fue dada respuesta por el Encargado de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de dicha Secretaría, queda claro que en el presente juicio no se configura la negativa ficta, en razón de que existió respuesta

de una autoridad a la que fue dirigida la petición, por lo que ante la inexistencia de una negativa ficta es de concluirse que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215.

En las relacionadas consideraciones, al haberse justificado que el acto reclamado consistente en la negativa ficta es inexistente, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215; por lo que es de sobreseer y se **SOBRESEE** el presente juicio de nulidad TJ/ISFCH/164/2018, instaurado por el C.*****, en contra de las autoridades Secretario, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y Secretario y Director General de Administración y Desarrollo de Personal, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 74, 75, 128, 129 fracción V, 130 fracción III y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el presente juicio de nulidad, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO: Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, por motivo de rotación interna del personal profesional de este órgano jurisdiccional, que autoriza y DA FE. - - -

EL MAGISTRADO

LA SEGUNDA SECRETARIA

M. EN D. HECTOR FLORES PIEDRA

M. EN D. JENNIFER SÁNCHEZ VARGAS

